

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2018-00093
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS ACTIVOS DE LA COSTA
DEMANDADO	LEONEL BLADISLAV PIMIENTA ANGULO-SERGIO MANUEL ZARATE GUTIERREZ
FECHA	JULIO30 DE 2020

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que se encuentra vencido el termino concedido a la parte demandante para lo de su resorte. Sírvase proveer.

FRANKLIN LUJAN BOSSA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL USIACURI-Atlántico. Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).-

ANTECEDENTES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que este despacho, requiriera a la parte demandante, mediante auto de fecha agosto 28 de 2019, el cual fue notificado por ESTADO, encontrándose debidamente ejecutoriado, para que cumpla con la carga procesal correspondiente lo cual no ha hecho, es decir, vez que no se ha notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda, habida cuenta que el actor no ha realizado las gestiones que prescribe los arts. 318 y ss. del C.G.P. y que son actuaciones que están a su cargo.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Bien, en el caso que nos ocupa, como quiera que está vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante, a fin de que llevará a cabo el acto

procesal que está pendiente, esto es, la notificación en debida forma a los demandados y las medidas cautelares están materializadas, lo procedente, es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, se condenará en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS ACTIVOS DE LA COSTA, a través de apoderado judicial contra LEONEL BLADISLAV PIMIENTA ANGULO- SERGIO MANUEL ZARATE GUTIERREZ, por **desistimiento tácito de la demanda**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con la constancia de que trata el literal f del art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas contra bienes del demandado. Ofíciense.

CUARTO: Condénese en costas al demandante. Tásense.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDANA VERTEL AGAMEZ
JUEZ